



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **DECRETO No. 46**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## **TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ixtlán de Juárez, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPOS DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$22'669,101.55</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$1,907,202.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$62,201.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,001.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 51,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 20,000.00</b>
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$ 1,046,100.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 220,100.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 826,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>575,001.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	575,001.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>204,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	31,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	173,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>20,761,898.55</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7,450,994.00</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,586,516.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,512,452.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	213,487.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	138,539.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>13,310,902.55</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>9'060,596.90</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4,250,305.65</b>
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
CONVENIOS FEDERALES			1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
AYUDAS SOCIALES			1.00

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$22,669,101.55</b>
<b>Impuestos</b>	<b>62,201.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	6,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	51,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,100.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>20,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Derechos</b>	<b>1,046,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	220,100.00
Derechos por prestación de servicios	826,000.00
<b>Productos</b>	<b>575,001.00</b>
Productos de tipo corriente	575,001.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>204,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	31,000.00
Otros Aprovechamientos	173,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>20,761,898.55</b>
Participaciones	7,450,994.00
Aportaciones	13,310,902.55
Convenios	2.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1.00</b>
Ayudas sociales	1.00

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

### CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$22'669,101.55</b>	<b>\$776,742.16</b>	<b>\$2,037,394.99</b>	<b>\$2,049,993.99</b>	<b>\$2,038,092.99</b>	<b>\$2,036,992.99</b>	<b>\$2,038,792.99</b>	<b>\$2,036,792.99</b>	<b>\$2,037,992.99</b>	<b>\$2,036,993.99</b>	<b>\$2,037,192.99</b>	<b>\$2,036,992.99</b>	<b>\$1,485,125.49</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$62,101.00</b>	<b>\$5,126.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,325.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,325.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,325.00</b>	<b>\$5,125.00</b>	<b>\$5,125.00</b>
Impuesto sobre los ingresos	\$6,201.00	\$451.00	\$450.00	\$450.00	\$650.00	\$450.00	\$450.00	\$650.00	\$550.00	\$450.00	\$650.00	\$450.00	\$450.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$5,100.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00	\$4,250.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$5,100.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$20,000.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,800.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,800.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,800.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,600.00</b>	<b>\$1,800.00</b>	<b>\$1,600.00</b>
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$20,000.00	\$1,600.00	\$1,800.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,800.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,800.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,800.00	\$1,600.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$1,046,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,500.00</b>	<b>\$88,200.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$86,900.00</b>	<b>\$86,700.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>	<b>\$87,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$220,100.00	\$18,300.00	\$18,700.00	\$18,400.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00	\$18,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	\$826,000.00	\$68,800.00	\$68,800.00	\$69,800.00	\$68,800.00	\$68,800.00	\$68,600.00	\$68,400.00	\$68,800.00	\$68,800.00	\$68,800.00	\$68,800.00	\$68,800.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$575,001.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$55,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$49,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$48,000.00</b>	<b>\$47,001.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>	<b>\$47,000.00</b>
Productos de tipo corriente	\$575,001.00	\$47,000.00	\$47,000.00	\$55,000.00	\$47,000.00	\$47,000.00	\$49,000.00	\$47,000.00	\$48,000.00	\$47,001.00	\$47,000.00	\$47,000.00	\$47,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$204,000.00</b>	<b>\$16,600.00</b>	<b>\$16,600.00</b>	<b>\$20,500.00</b>	<b>\$17,500.00</b>	<b>\$16,600.00</b>							
Aprovechamientos de tipo corriente	\$31,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00
Otros aprovechamientos	\$173,000.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$18,000.00	\$14,000.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00	\$14,100.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$20,761,898.55</b>	<b>\$620,916.16</b>	<b>\$1,881,168.99</b>	<b>\$1,881,168.99</b>	<b>\$1,881,167.99</b>	<b>\$1,329,300.49</b>							
Participaciones	\$7,450,994.00	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.16	\$620,916.24
Aportaciones	\$13,310,902.55	\$0.00	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$1,260,251.83	\$708,384.25
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$1.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1.00</b>	<b>\$0.00</b>									
Ayudas sociales	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla del impuesto anual mínimo.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	.15 U.M.A.
Habitación tipo medio	.07 U.M.A.
Habitación popular	.05 U.M.A.
Habitación de interés social	.06 U.M.A.
Habitación campestre	.07 U.M.A.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Granja	.07 U.M.A.
Industrial	.07 U.M.A.

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 30.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 36.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Número de Unidades de Medida y Actualización
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 38.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos, por metro cuadrado	\$ 300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos, por metro cuadrado	\$22.00	Diario
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 8.00	Por Evento
IV. Otorgamiento de local	\$1,000.00	Por Evento
V. Por concepto de traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 536.00	Por Evento
VI. Por uso de piso para descarga	\$100.00	Por Evento
VII. Permiso para remodelación	\$ 500.00	Por Evento

### Sección II. Rastro.

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 43.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 44.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$31.00	Por Evento
b) Ganado Bovino	\$ 52.00	Por Evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Aseo Público.

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 47.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 48.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00	Por Evento
II. Recolección de basura en área industrial, institucional y talleres mecánicos	\$ 20.00	Por Evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 3.00	Por Evento
IV. Limpieza de predio, por metro cuadrado	\$ 30.00	Por Evento

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 50.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 51.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	CIUDADANO ACTIVO	FORÁNEO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00	\$150.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$100.00	\$200.00
III. Constancia de No Adeudo	\$200.00	\$200.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$120.00	\$239.00
V. Certificación de la superficie de un predio	\$718.00	\$1,435.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00	\$200.00
--	----------	----------

**Artículo 52.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 55.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por metro cuadrado	\$10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	\$10.00
III. Demolición de construcciones, por metro cuadrado	\$10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo - ciudadanos	\$ 200.00
VI. Alineación y uso de suelo comercial, industrial o de servicios foráneos	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
VIII.	Construcción de albercas	\$ 312.00
IX.	Permisos para subdivisión de inmuebles	\$ 5,200.00
X.	Constitución del Régimen en Condominio	\$ 1,400.00
XI.	Aprobación y revisión de planos	\$ 3,120.00
XII.	Obstrucción en la vía pública con material de construcción después de 7 días naturales	\$200.00

**Artículo 56.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 6.00 por metro cuadrado
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado por metro cuadrado	\$ 6.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 6.00 por metro cuadrado
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 3.00 por metro cuadrado

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 58.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 59.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFERENDO	PERIODICIDAD
Miscelánea	\$536.00	\$321.00	Anual
Comedor	\$804.00	\$536.00	Anual
Restaurante	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Taquerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Taquerías (locales Foráneos)	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Marisquerías	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Minisúper	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Casa de Huésped y Hostal, Hoteles	\$1,607.00	\$1,500.00	Anual
Salones de fiestas	\$536.00	\$515.00	Anual
Cafetería	\$515.00	\$515.00	Anual
Papelerías	\$803.00	\$803.00	Anual
Comercializadora de abarrotos al mayoreo(foráneo)	\$2,060.00	\$2,060.00	Anual
Comercios con venta y reparación de bicicletas y motos.	\$800.00	\$800.00	Anual
Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$536.00	\$321.00	Anual
Fábrica de Carbón	\$2,080.00	\$1,000.00	Anual
Purificadora de agua	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
Tienda de material para	\$2,500.00	\$2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

construcción			
Tortillerías	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Estéticas	\$536.00	\$536.00	Anual
Farmacias	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
Farmacia veterinaria	\$1,200.00	\$1,000.00	Anual
Instituciones financieras	\$35,000.00	\$35,000.00	Anual
Expendio de frutas y verduras.	\$520.00	\$500.00	Anual
Panaderías	\$600.00	\$600.00	Anual
Carnicerías	\$730.00	\$730.00	Anual
Pastelerías y Pizzerías	\$536.00	\$515.00	Anual
Mercerías	\$536.00	\$515.00	Anual
Mueblerías	\$3,000.00	\$3,000.00	Anual
Plásticos y cristalería	\$803.00	\$803.00	Anual
Servicios Mecánicos para vehículos de motor	\$2,060.00	\$2,060.00	Anual
Lava – autos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Talacherías y servicios eléctricos para vehículos de motor	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Servicios digitales e informáticos	\$618.00	\$618.00	Anual
Lavandería	\$516.00	\$516.00	Anual
Arrendadores que no causen IVA (vecindarios)	\$515.00	\$51.00 por cuarto	Anual
Arrendadores que no causen IVA ( casa habitación)	\$515.00	\$30.00 por cuarto	Anual
Comercio al por menor de activos estimados hasta \$5,000.00	\$309.00	\$309.00	Anual
Refaccionarias	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Despacho de servicios profesionales (incluidos médicos particulares).	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Tienda de regalo, ropa, bisutería,	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

artesanías o artículos de decoración y florería			
Cremerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Zapaterías	\$800.00	\$800.00	Anual
Carpinterías	\$500.00	\$500.00	Anual
Vidriería y cancelería	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Herrería y Balconería	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Fletes y acarreos (volteos)	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Servicio de grúas	\$3,000.00	\$3,000.00	Anual
Servicios profesionales de fotografía y publicidad	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Servicios de confección de ropa	\$350.00	\$350.00	Anual
Sanitarios públicos	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
Funerarias	\$800.00	\$800.00	Anual
Servicio de juegos de video	\$500.00	\$500.00	Anual
Gasera	\$30,000.00	\$10,000.00	Anual
Venta y servicio de equipos telefónicos.	\$800.00	\$800.00	Anual
Depósito y distribución de refrescos.	\$1,500.00	\$1,500.00	Anual
Tabiquería	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Renta de mobiliario	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual

**Artículo 60.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las



## PODER LEGISLATIVO

tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 62.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 63.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Billar	\$2,000.00	\$2,000.00
II. Depósito de cerveza	\$2,142.00	\$2,000.00

**Artículo 64.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 14:00 horas a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:00 horas a las 23:00 horas.

### Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 66.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 67.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CONEXIÓN	ANUALIDAD
I. Servicio de agua potable	Doméstico	\$515.00	\$268.00
II. Servicios de agua potable	Comercial	\$1,030.00	\$1,030.00
III. Servicio de agua potable	Industrial	\$2,060.00	\$2,060.00
IV. Cambio de usuario	General	\$515.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Reconexión a la red de agua potable	General	\$515.00	Por Evento
--	---------	----------	------------

**Artículo 68.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CONEXIÓN	ANUALIDAD
I. Servicio a la red de drenaje	Doméstico	\$515.00	\$124.00
II. Servicio a la red de drenaje	Comercial	\$1,030.00	\$1,030.00
III. Servicio a la red de drenaje	Industrial	\$2,060.00	\$2,060.00
IV. Cambio de usuario	General	\$515.00	Por Evento
V. Reconexión a la red de drenaje	General	\$515.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección VII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 70.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 71.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Sesión de terapias físicas.	\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 73.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 74.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$3.00	Por Evento
II. Regaderas.	\$3.00	Por Evento

### Sección IX. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 77.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Permiso provisional para carga y descarga	\$31.00 por cada uno	Por Evento

### Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos locales de servicio público en la vía pública	\$4.50	Por Día
II. Estacionamiento permanente de vehículos de servicio foráneos, en la vía pública (autos y camionetas)	\$11.00	Por Día
III. Estacionamiento permanente de autobuses de servicio, en la vía pública	\$20.00	Por Día

### Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$6,000.00

**Artículo 84.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 85.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 86.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a) Oficinas de la planta baja del palacio municipal	\$4,680.00	Mensual
b) Locales comerciales de los portales 12 por metro cuadrado	\$300.00	Mensual
c) Módulo de alumnos	\$500.00	Mensual
d) Módulo de maestros	\$2,140.00	Mensual

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 87.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 88.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora:	\$500.00	Hora(Usuarios Nativos)
	\$600.00	Hora(Usuarios Foráneos)
II. Volteo :	\$500.00	Viaje de Tierra (Foráneos) por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

		\$400.00	Viaje de Tierra (nativos) por Evento
III.	Autobús	\$40.00	Kilómetro Recorrido.
IV.	Ambulancia	\$800.00	Por Evento

### Sección III. Otros Productos.

**Artículo 89.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$364.00
II. Solicitudes diversas	\$52.00
III. Bases para licitación pública	\$500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$500.00

### Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 91.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 92.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección I. Multas.

**Artículo 93.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública, por cada uno	\$536.00
II. Grafiti en bienes del Municipio, por cada uno	\$1,000.00
III. Orinar y defecar en vía pública, por cada uno	\$643.00
IV. Tirar en la vía pública recipientes o bolsas que contengan basura, por cada uno	\$500.00
V. Alterar el orden público, por cada uno	\$1,100.00
VI. Asambleas y Tequios	\$215.00
VII. Infracción vial	\$200.00

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 94.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Donativos.

**Artículo 95.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 96.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 97.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

##### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 98.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

##### **Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 99.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**Artículo 100.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 46

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

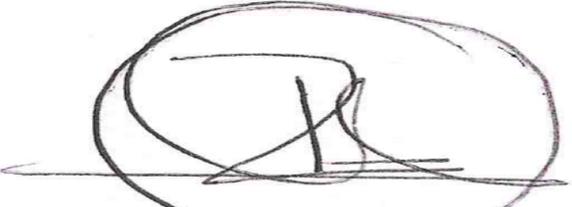
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**